



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00229-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **DIANA PAOLA PENHA RAMÍREZ**, identificada con C.C. 1.013.651.509, actuando en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escueto escrito manifestó que:
 - Radicó derecho de petición ante la accionada el 1° de marzo de 2021, radicado 20211420290892, en aras de solicitar el reconocimiento económico brindado por el Gobierno Nacional a los trabajadores de la salud con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Precisa que, ya aparece registrada en el sistema “RETHUS” y el Hospital para el cual trabaja reportó sus datos de manera oportuna para dicho reconocimiento pecuniario.

b) *Peticiones:*

- Se tutele el derecho deprecado.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

- Preciso que se está ante una petición de tutela temeraria, toda vez que similar acción constitucional fue tramitada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado No. 2021-0082, dentro del cual se amparó el derecho fundamental hoy deprecado por la accionante y por consiguiente se ordenó a dicha entidad dar respuesta al derecho de petición formulado por la demandante el 1º de marzo de 2022, a tal punto que, promovido el trámite incidental, el juez de tutela se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, demostrado el cumplimiento de la orden proferida, tal y como lo expuso la entidad accionada de manera puntual:

Como se adelantó en el numeral inmediatamente anterior, el asunto presentado por la accionante en la acción de tutela de la referencia ya fue objeto de pronunciamiento de un Juez Constitucional, en la acción de tutela 2021-082; en dicha oportunidad, el H. Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá con función de conocimiento resolvió amparar el derecho fundamental. Igualmente, dicha autoridad judicial comprobó el cumplimiento de la orden judicial, archivando el incidente de desacato promovido por la señora Penha.

- Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, al acreditarse que la accionante incurrió en temeridad y por existir cosa juzgada constitucional, como consecuencia de la temeridad, se apliquen las sanciones a las que haya lugar por dicha conducta y se conmine a la accionante a no interponer más acciones por el mismo asunto.
- b) El **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Remitió las piezas procesales solicitadas.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así que, mediante precedente jurisprudencial la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, indicando que:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”
La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹*

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (20211420290892).

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el apartado de subsidiariedad se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar el derecho fundamental, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Como primer punto se debe advertir que, en providencia que admitió el presente trámite tutelar se dispuso a su vez requerir a la accionante, con la finalidad de que informara, bajo la gravedad de juramento, si a la fecha había presentado tutela por los mismos hechos y derechos ante alguna otra autoridad judicial y a su vez allegara copia de la petición que nos ocupa donde conste el recibido de la entidad accionada, en tanto la misma no fue adosada con el escrito tutelar. Fenecido el término otorgado la accionante allegó el juramento de rigor y, contrario a lo requerido, aportó copia de la petición 20221421375322, radicada el 29 de junio del año en curso ante la hoy accionada cuyo estudio es ajeno al que nos ocupa.

Respecto a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar, con informe de fecha julio veintiocho de dos mil veintidós, la accionada precisó que, se está ante una petición de tutela temeraria, toda vez que similar acción constitucional fue tramitada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado No. 2021-0082, dentro del cual se amparó el derecho fundamental hoy deprecado por la accionante y por consiguiente se ordenó a dicha entidad dar respuesta al derecho de petición formulado por la demandante el 1° de marzo de 2022, a tal punto que, promovido el trámite incidental, el juez de tutela se abstuvo de dar apertura al incidente de desacato, demostrado el cumplimiento de la orden proferida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez requerido y allegado por parte del Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el expediente de tutela 2021-0082, este Despacho procedió a contrastar los escritos de acción de tutela, donde se observa no solo que son idénticas las partes, hechos y pretensiones sino en general el escrito de tutela.

Visto lo anterior se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”*.
- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:
 - ✓ Identidad de partes.
 - ✓ Identidad de hechos.
 - ✓ Identidad de pretensiones.
 - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.

Aun cuando ya se indicó que los escritos tutelares son idénticos se hace necesario precisar que:

- La acción fue promovida en ambos escritos de tutela por **DIANA PAOLA PENHA RAMÍREZ**.
- La tutela fue dirigida en los dos escenarios contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, aun cuando el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad a la cual se encuentra adscrita la **ADMINISTRADORA**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

- Los hechos y las pretensiones son fiel copia de la acción constitucional tramitada en el Juzgado Treinta y Nueve (39) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con el consecutivo 2021-0082, como los de esta acción de tutela:

Por medio de la presente quiero radicar una acción de tutela en contra de la Administradora de los Recursos de Sistema de Seguridad Social en Salud en vulneración a mi derecho fundamental de petición, toda vez que no han dado respuesta a mi petición hecha el día 01 de marzo de 2021 bajo el caso numero 20211420290892 ya que me encuentro registrada en RETHUS y el hospital para el cual trabajo envié mis datos en la fecha oportuna de inscripciones, de igual forma no se me ha girado el reconocimiento económico otorgado por el gobierno a los profesionales de salud a razón del covid -19.

- Respecto a la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda ha esbozado la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial que presume un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, al respecto en sentencia en la sentencia SU 027 de 2021 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER precisó:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este ítem es preciso reiterar que, en primera medida y ante su ausencia, este Despacho requirió a la accionante para que, prestase juramento que no ha prestado otra tutela por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial, a lo que la señora **PENHA RAMÍREZ** el 7 de julio de 2022 contestó, confirmando la no interposición de otra tutela por los mismos hechos y derechos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 919 de 2003 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que:

«...el objetivo de prestarlo en la acción de tutela constituye un mecanismo de tipo disuasivo, cuya finalidad es impedir el ejercicio abusivo de la acción⁶. Así mismo tiene como propósito evitar que el juez asuma la imposible tarea de comprobar si se han interpuesto ante otros jueces, por los mismos hechos y derechos, otras tutelas...»

En segunda medida se solicitó aportase copia de la petición motivo de la presente acción constitucional, en cuyo caso en la misma fecha no aportó la petición 20211420290892, sino, copia de la petición 20221421375322, radicada el 29 de junio del año en curso, lo anterior totalmente fuera a lo requerido.

Es claro para este Despacho que se está ante una actuación temeraria, por lo que acorde lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se declarará la improcedencia de la acción constitucional, sin lugar a sanción.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela impetrada por **DIANA PAOLA PENHA RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE**

⁶ T-1014 de 1999. M.P Vladimiro Naranjo Mesa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por temeridad.

SEGUNDO: No imponer sanción.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.Q.